



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 198 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 19 MAR. 2013

**VISTOS:**

El Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado **SABINO ROGELIO HUAMAN CACERES**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 2924-2012-DREA, y la Opinión Legal N° 26-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante SIGE N° 00000392, de fecha 10 de Enero del 2013, el recurrente interpone recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2924-2012-DREA, de fecha 26 de Noviembre del 2012, que resuelve: *Declarar Infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 2279-2012-DREA, de fecha 27 de Agosto de 2012, que resuelve responsabilizar en forma solidaria, por la perdida de cinco (05) computadoras portátiles, de propiedad de la I.E. "Nuestra Señora de Las Mercedes" de Abancay, valorizadas en la suma de S/. 2,660.02;*

Que, de los argumentos esgrimidos por el administrado, sostiene "Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ha incurrido en flagrante abuso de derecho, al haber dispuesto la emisión de la Resolución materia de recurso, responsabilizándonos por la perdida de las computadoras, cuando ese mismo hecho se viene ventilándose ante el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, conforme se aprecia de la carpeta fiscal N° 1406015500-2012-122-0, que adjunte al recurso de reconsideración por tanto, es esa instancia que recién va determinar si realmente soy culpable o no y mientras tanto no se me puede atribuir la autoría de la perdida de las computadoras y en tanto concluya el proceso, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, debió de abstenerse de emitir el acto resolutivo responsabilizándonos; De conformidad al Art.III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, no es posible hacer doble proceso a una persona sobre un mismo hecho, conforme establece el Art. III, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que textualmente dice: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene pre-eminencia sobre el derecho administrativo, (...);

Que, el Recurso de Apelación materia de estudio, se encuentran dentro del término legal, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 198



Que, del estudio de autos se tiene, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 2924-2012-DREA, mediante el cual resuelve declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 2279-2012-DREA, y confirma en todo sus extremos la recurrida, que resuelve responsabilizar en forma solidaria entre otros a don Sabino Rogelio Huamán Cáceres, en su condición de responsable de almacén de la UGEL Abancay, por la pérdida de cinco (05) computadoras portátiles, de propiedad de la I.E. "Nuestra Señora de las Mercedes" de Abancay, valorizada en la suma de S/. 2,660.02 (Dos Mil Seiscientos Sesenta con 02/100 Nuevos Soles);

Que, del análisis de los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 2279-2012-DREA, de fecha 27 de Agosto del 2012, se tiene los argumentos de hecho de la conducta del recurrente sin llegar a subsumir el tipo de sanción a aplicar según la gravedad de los hechos; y para efectos de la aplicación de una sanción administrativa, se requiere que sea establecido por una norma y siga un procedimiento reglado. Asimismo hacen cita a la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA, relacionado con los mecanismos de control "el titular del órgano respectivo y el servidor al que se asigne el bien son solidariamente responsables, tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso en aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y servicios, concordante con la Resolución Jefatural N° 335-90-INAP/DNA." Empero cabe mencionar que la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA, fue derogado por la Segunda Disposición Final del D.S. N° 039-98-PCM, la misma que fue derogada por D.S. N° 013-2001-PCM y por el D.S. N° 084-2004-PCM; normas que carecen de obligatoriedad al perder su vigencia, en tal sentido la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula el Principio de Legalidad, que a la letra dice "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" en ese entender no se puede aplicar normas y/o Resoluciones Jefaturales derogadas; así mismo el Artículo 3°, de la norma acotada regula los "Requisitos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Del contenido de la resolución materia de impugnación, contraviene a la norma citada respecto a la falta de motivación normativa.

Que, del estudio de autos se tiene que el recurrente anexa como medio probatorio el Dictamen Fiscal N° 002-2012-MP/FN-FECDCE/DJ/APU, -Carpeta Fiscal N° 1406015500-2012-122-0; de donde se desprende que el recurrente (Sabino Rogelio Huamán Cáceres y Guillermo Eloy Valverde Sánchez) tienen la calidad de investigados, por el delito de Peculado Culposo, por el supuesto de hecho "suscitado el día 02 de Diciembre del 2011, en la Plaza de Armas de Abancay cuando realizaban la entrega de las computadoras portátiles y módulos a diversos centros educativos de Apurímac, circunstancias donde se produjo la sustracción de una caja con cinco computadoras portátiles" hecho que se viene investigando; así mismo la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emite la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 198



Resolución Directoral Regional N° 2279-2012-DREA, donde resuelve Responsabilizar en forma solidaria a don Guillermo Eloy Valverde Sánchez, (...) por la pérdida de cinco (05) computadoras portátiles valorizadas hasta por la suma de dos mil seiscientos sesenta con 02/100 Nuevos Soles, para la reposición de dichos equipos de propiedad de la I.E. "Nuestra Señora de las Mercedes". Acto administrativo que contraviene el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula en el numeral 10° el Principio de **NON BIS IN IDEM**, que la doctrina define "Constituye la garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su **ius puniendi**. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado"; asimismo el **Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22**, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, que se transcribe "**Cuarto.-** Que, el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y como tal suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo del bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. **Quinto.-** Que, el principio de *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada prohibición de exceso, esto es sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente". Estando en proceso de investigación preliminar la conducta imputada (pérdida de computadoras portátiles) que se viene tramitando en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Abancay; la Dirección Regional de Educación de Apurímac, no puede responsabilizar conductas que son materia de investigación ya que la vía idónea mediante el cual se puede probar respetando el derecho de defensa es la vía judicial; por tanto la Administración Pública,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 198



debe esperar a las resultados del proceso judicial; asimismo la Dirección Regional de Educación Apurímac, en esta investigación Fiscal puede demostrar con medios probatorios el delito instruido.

Cabe mencionar que la investigación preliminar que realiza el Ministerio Público al recurrente no impide a la Administración Pública, aperturar proceso disciplinario conforme lo dispone el Artículo 150°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". concordante con el Artículo 28°. Del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra establece "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;".

Empero para fines de poder aperturar proceso disciplinario el Administrador Público deberá observar las sanciones por faltas disciplinarias que regula la norma acotada; no siendo permitido sancionar pecuniariamente a un administrado puesto que en el Proceso Judicial el señor Juez impondrá la pena correspondiente y fijara la Reparación Civil, a favor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad al Artículo 202°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la Nulidad de Oficio; que textualmente expresa 202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En tal virtud la Resolución Directoral N° 759-2012-DG-DIRESA-AP. Emitida por el Director General – DIRESA, contraviene a las Leyes y normas reglamentarias, señaladas en los considerandos precedentes.

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10°, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*

198



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **NULO e INSUBSISTENTE** la Resolución Directoral N° 2924-2012-DREA, de fecha 26 de Noviembre del 2012, y la Resolución Directoral Regional N° 2279-2012-DREA, de fecha 27 de Agosto de 2012, que resuelve: Responsabilizar, en forma solidaria a don Guillermo Eloy Valverde Sanchez, y al recurrente por la pérdida de cinco (05) computadoras portátiles valorizada hasta por la suma de dos mil seiscientos sesenta con 02/100 Nuevos Soles (S/. 2660.02) para la reposición de dichos equipos de propiedad de la I.E. "Nuestra Señora de Las Mercedes" de Abancay; por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En Merito a todo lo expuesto se remita los actos administrativos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac al interesado y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



**ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ**  
Presidente  
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.  
RJH/DRAL.  
AAC/Abog

